DECRETO No. 066
(Agosto 14 de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO TEMPORAL DEL CENTRO DE ACOPIO MUNICIPAL PARA LA RECEPCIÓN, REGISTRO, CUSTODIA Y ENTREGA DE DONACIONES EN ESPECIE DESTINADAS A LA ATENCIÓN DE LAS AFECTACIONES OCASIONADAS POR EL EVENTO SÍSMICO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 13, 51, 209 y 315 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; la Ley 1523 de 2012, en especial sus artículos 2,12, 14, 27, 57, 58, 59, 61, 65 y 91; y demás normas concordantes y aplicables,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 13 de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que, el artículo 51 de la Constitución Política reconoce el derecho a una vivienda digna y establece que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye al alcalde, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo, y dirigir la acción administrativa del municipio.

Que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, establece las funciones de los municipios y del alcalde, entre ellas administrar los asuntos municipales y dirigir la acción administrativa del municipio.

Que los artículos 12, 14 y 27 de la Ley 1523 de 2012 establecen, respectivamente, que los gobernadores y alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en su nivel territorial; que el alcalde es responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo y manejo de desastres en el municipio; y que los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres son instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 dispone que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano y que las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo en el marco de sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 establece que los alcaldes, previo concepto favorable del respectivo Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su jurisdicción.

Que el régimen especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, incluido lo relativo a la administración y destinación de donaciones, se activa cuando se declara una situación de desastre o calamidad pública, razón por la cual el presente decreto, mientras no exista declaratoria, se limita a organizar un mecanismo administrativo temporal de recepción, custodia y entrega de donaciones en especie dentro de las competencias ordinarias del municipio.

Que el día diez (10) de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico que fue percibido en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca, y que, de acuerdo con los reportes preliminares de evaluación incorporados al expediente administrativo, produjo afectaciones en viviendas y en diferentes edificaciones e infraestructuras del municipio.

Que las evaluaciones preliminares incorporadas al expediente identificaron afectaciones en viviendas ubicadas en zona rural y urbana, así como en edificaciones e instalaciones de carácter público y de uso colectivo, sin perjuicio de las verificaciones técnicas posteriores que determinen nuevas afectaciones.

Que, las evaluaciones técnicas preliminares evidencian la necesidad de disponer de materiales y elementos de construcción para atender reparaciones que resulten técnicamente procedentes y para contribuir a la recuperación de condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad, sin que ello implique que el Municipio ejecute o autorice por sí mismo las obras privadas.

Que personas naturales y jurídicas, establecimientos de comercio, empresas, organizaciones sociales y miembros de la comunidad han manifestado su voluntad de contribuir mediante la donación voluntaria y gratuita de materiales y elementos de construcción para atender las afectaciones ocasionadas por el evento sísmico.

Que resulta necesario establecer un mecanismo institucional temporal, transparente, organizado, verificable y trazable para la recepción, identificación, aceptación, custodia, almacenamiento y entrega de las donaciones, evitando su pérdida, deterioro, sustracción, uso indebido, comercialización o destinación distinta de la finalidad de atención del evento.

Que la recepción y entrega organizada de las donaciones debe sujetarse a criterios objetivos, verificables y generales de afectación, necesidad, vulnerabilidad, riesgo, pertinencia técnica y disponibilidad, con el fin de garantizar igualdad material, imparcialidad y ausencia de favorecimientos políticos, electorales o personales.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la prohibición del artículo 355 de la Constitución no puede ser desconocida mediante transferencias gratuitas que constituyan mera liberalidad estatal, y que las actuaciones de apoyo a particulares deben estar sustentadas en deberes constitucionales o legales, orientadas al interés general, sometidas a criterios objetivos y dirigidas a realizar fines estatales. En consecuencia, las entregas previstas en este decreto se estructuran como medidas de atención en especie vinculadas directamente con la gestión del riesgo, no como auxilios discrecionales.

Que el artículo 355 de la Constitución Política impone una prohibición general respecto de auxilios o donaciones decretados por las autoridades públicas en favor de particulares, por lo cual la Administración Municipal deberá asegurar que toda entrega de materiales se encuentre sustentada en la competencia legal de gestión del riesgo, en una necesidad técnica previamente acreditada, en criterios objetivos de asignación, en la igualdad de trato y en una finalidad de interés general.

Que los bienes recibidos en calidad de donación deben ser objeto de los registros administrativos y contables que correspondan, de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública y el Marco Normativo para Entidades de Gobierno expedido por la Contaduría General de la Nación.

Que cualquier actividad que implique gasto con cargo al presupuesto municipal deberá sujetarse a las apropiaciones presupuestales y a los requisitos previstos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, incluido el certificado de disponibilidad y, cuando corresponda, el registro presupuestal.

Que las intervenciones o reparaciones de edificaciones afectadas por el sismo deberán sujetarse a la Ley 400 de 1997, al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR vigente y a las normas urbanísticas y de licenciamiento aplicables; la entrega de materiales no constituye licencia, permiso, autorización ni concepto de estabilidad estructural.

Que la información personal de donantes y beneficiarios deberá ser tratada de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales y únicamente para finalidades legítimas relacionadas con la gestión, trazabilidad, control y atención de las afectaciones.

Que, con fundamento en lo anterior, resulta procedente disponer la apertura y funcionamiento temporal de un Centro de Acopio Municipal como mecanismo administrativo para organizar la recepción y entrega de donaciones en especie, sin crear una nueva entidad, dependencia, fondo, patrimonio autónomo, empleo o estructura administrativa.

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. Disponer la apertura y funcionamiento temporal del Centro de Acopio Municipal de Materiales y Elementos de Construcción como mecanismo administrativo para la recepción, identificación, registro, custodia, almacenamiento temporal y entrega de donaciones en especie destinadas exclusivamente a atender las afectaciones ocasionadas por el evento sísmico

ocurrido el diez (10) de agosto de 2026 en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

El Centro funcionará bajo los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, transparencia, eficacia, economía, trazabilidad, necesidad, vulnerabilidad, afectación y pertinencia técnica.

PARÁGRAFO. El Centro de Acopio no constituye una nueva entidad, dependencia, establecimiento público, empresa, fondo, patrimonio autónomo, empleo, unidad administrativa especial ni modificación de la estructura administrativa municipal. Su funcionamiento se realizará con la estructura, personal y recursos institucionales existentes, en los términos autorizados por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CARÁCTER VOLUNTARIO DE LAS DONACIONES. Las donaciones que se reciban en desarrollo del presente decreto serán voluntarias, gratuitas y sin contraprestación. Podrán provenir de personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, establecimientos de comercio, empresas, organizaciones sociales y demás personas que manifiesten su voluntad de contribuir con materiales o elementos de construcción.

Toda donación deberá estar respaldada por una manifestación de voluntad del donante y ser aceptada por el funcionario competente, mediante el documento o acta correspondiente, en el cual se identificarán, como mínimo, el donante, los bienes, las cantidades, su estado, procedencia cuando resulte necesaria y la destinación general.

La aceptación de una donación no generará a favor del donante derecho alguno a contratos, beneficios, preferencias, publicidad institucional, permisos, autorizaciones, licencias o cualquier otra contraprestación por parte del Municipio.

Cuando la donación esté sometida a solemnidades, condiciones, cargas, obligaciones o destinaciones especiales, la Administración Municipal deberá evaluar previamente su procedencia jurídica, técnica y administrativa y observar las formalidades legales que correspondan.

ARTÍCULO 3. ELEMENTOS OBJETO DE DONACIÓN. El Centro de Acopio podrá recibir materiales y elementos directamente relacionados con la atención de las afectaciones ocasionadas por el evento sísmico, entre ellos:

a) Cemento y materiales cementantes.
b) Arena, grava, gravilla y demás agregados.
c) Ladrillos, bloques y demás elementos de mampostería.
d) Hierro, acero y demás elementos para refuerzo.
e) Tejas, cubiertas y elementos complementarios.
f) Madera y elementos para construcción.
g) Materiales para reparación de pisos, muros y elementos no estructurales.
h) Tuberías, accesorios y materiales necesarios para reparaciones.
i) Puertas, ventanas y demás elementos constructivos.
j) Herramientas y demás elementos directamente relacionados con las labores de reparación.
k) Los demás materiales que determine técnicamente la Secretaría de Obras Públicas o la dependencia competente, siempre que sean pertinentes para atender las afectaciones identificadas.

PARÁGRAFO 1. La Administración Municipal podrá abstenerse de recibir elementos deteriorados, vencidos, contaminados, técnicamente inservibles, que representen riesgo para las personas, las instalaciones o el medio ambiente, cuya procedencia legítima no pueda razonablemente acreditarse, sometidos a restricciones legales que impidan su recepción o utilización, que requieran condiciones especiales de almacenamiento de las cuales no disponga el Municipio o que generen obligaciones, costos o responsabilidades desproporcionadas frente a la finalidad del Centro de Acopio.

PARÁGRAFO 2. Cuando no sea posible realizar la entrega física inmediata de los materiales y el donante solicite apoyo para su traslado, el Municipio podrá gestionarlo únicamente cuando exista apropiación presupuestal suficiente y se hayan cumplido los requisitos administrativos, contractuales y de seguridad que resulten aplicables. La aceptación de la donación no genera por sí misma obligación municipal de asumir costos de transporte, cargue, descargue, seguros o almacenamiento.

PARÁGRAFO 3. Cuando la naturaleza del elemento lo requiera, la Administración podrá solicitar al donante factura, certificaciones, fichas técnicas, documentos de propiedad o cualquier información

razonablemente necesaria para verificar su procedencia, características, calidad, seguridad y aptitud para el uso previsto.

ARTÍCULO 4. UBICACIÓN Y HABILITACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO. El Centro de Acopio funcionará en un inmueble o espacio municipal que sea previamente habilitado mediante acta de verificación de disponibilidad, seguridad y condiciones físicas, suscrita por las dependencias competentes.
El Parque Municipal podrá utilizarse como punto temporal de recepción y clasificación de materiales cuando las condiciones de seguridad, movilidad, salubridad y uso del espacio público lo permitan. No se utilizará como lugar de almacenamiento permanente de materiales de construcción, salvo que exista concepto técnico que lo permita y se adopten las medidas administrativas correspondientes.

La Administración Municipal podrá habilitar espacios complementarios o alternativos cuando el volumen, naturaleza, seguridad, conservación o condiciones logísticas de las donaciones así lo requieran.

PARÁGRAFO. La utilización de espacios públicos o bienes municipales deberá realizarse de conformidad con las normas urbanísticas, de seguridad, gestión del riesgo, movilidad, salubridad y demás disposiciones aplicables. La habilitación del Centro no constituye por sí misma licencia urbanística, autorización de construcción ni autorización para modificar o intervenir bienes inmuebles.

ARTÍCULO 5. COORDINACIÓN Y PERSONAL. Para garantizar el funcionamiento del Centro de Acopio, la Administración Municipal podrá disponer temporalmente de servidores públicos de las diferentes secretarías y dependencias, de conformidad con sus funciones, mediante la asignación interna de responsabilidades y un cronograma de operación.

La Secretaría de Obras Públicas o la dependencia que determine el Alcalde designará un responsable operativo del Centro y un responsable del inventario, sin perjuicio de las competencias de las áreas de almacén, contabilidad, planeación, gestión del riesgo y control interno.

PARÁGRAFO 1. La asignación de responsabilidades no implicará modificación automática de las funciones esenciales de los empleos ni reconocimiento de remuneraciones adicionales. Cualquier gasto por horas extras, compensatorios, viáticos, transporte u otros conceptos deberá contar con fundamento legal y disponibilidad presupuestal cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2. El personal encargado deberá dejar constancia de la recepción y entrega de turno, de las novedades ocurridas y del estado del inventario bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y CONTROL DE INGRESO. Todo material que ingrese al Centro de Acopio deberá ser recibido, inspeccionado y registrado mediante Acta de Ingreso y en el sistema o instrumento de inventario adoptado por la Administración. El Acta de Ingreso contendrá, como mínimo:

a) Número consecutivo.
b) Fecha y hora de recepción.
c) Identificación del donante, cuando corresponda.
d) Descripción del material o elemento.
e) Cantidad y unidad de medida.
f) Estado general del elemento.
g) Valor estimado cuando resulte necesario para efectos administrativos y contables.
h) Información sobre procedencia, cuando resulte pertinente.
i) Ubicación física dentro del Centro.
j) Identificación y firma del funcionario responsable de la recepción.
k) Observaciones.

ARTÍCULO 7. INVENTARIO Y REGISTRO CONTABLE. La dependencia responsable del inventario mantendrá actualizado el registro de los materiales recibidos, entregados y existentes. El inventario deberá permitir establecer, como mínimo, los materiales recibidos, cantidades, saldos, fechas de ingreso y salida, donantes cuando corresponda, beneficiarios, estado de conservación y ubicación física.

Los bienes recibidos serán objeto del tratamiento administrativo y contable que corresponda de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública y el Marco Normativo para Entidades de Gobierno expedido por la Contaduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 1. La dependencia responsable realizará conciliaciones periódicas entre las actas de ingreso, el inventario físico, los registros administrativos y los registros contables que correspondan.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres participará en las labores de coordinación y seguimiento que correspondan dentro del marco de sus competencias, sin sustituir las funciones administrativas, contables, fiscales o de control asignadas a otras dependencias.

ARTÍCULO 8. CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD. Los materiales permanecerán bajo condiciones adecuadas de custodia, organización, conservación y seguridad de acuerdo con su naturaleza.

El personal encargado adoptará las medidas razonables y necesarias para evitar pérdida, deterioro, contaminación, sustracción o utilización indebida de los bienes.

Toda novedad que afecte la cantidad, integridad, calidad o disponibilidad de los elementos deberá ser documentada inmediatamente mediante acta o informe y comunicada al responsable del inventario y al superior competente.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta la posible ocurrencia de una conducta irregular, se pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades o dependencias competentes, sin perjuicio de las medidas administrativas inmediatas de protección y custodia.

ARTÍCULO 9. IDENTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Las ayudas en especie serán destinadas prioritariamente a las personas, hogares y, cuando jurídicamente proceda, edificaciones de uso colectivo afectadas por el evento sísmico, con fundamento en evaluaciones técnicas, registros de afectación y demás verificaciones realizadas por las autoridades competentes.

La condición de beneficiario no se determinará exclusivamente por la calidad de propietario, poseedor u ocupante del inmueble, sino por la acreditación objetiva de la afectación, necesidad, vulnerabilidad y pertinencia de la ayuda, sin perjuicio de las verificaciones jurídicas que resulten necesarias.

La priorización se efectuará mediante una ficha individual de evaluación y una matriz de priorización previamente adoptada por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. La asignación tendrá en cuenta, como mínimo: a) nivel de afectación; b) necesidad específica de materiales; c) vulnerabilidad; d) riesgo asociado a la afectación; e) pertinencia técnica; f) disponibilidad de materiales; y g) imposibilidad o dificultad razonable del afectado para atender directamente la necesidad.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso la selección de beneficiarios podrá obedecer a criterios políticos, partidistas, electorales, personales, de amistad, parentesco o cualquier otro factor ajeno a la finalidad y criterios objetivos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 10. EVALUACIÓN TÉCNICA Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA. Antes de autorizar la entrega de materiales, la dependencia competente realizará o verificará la evaluación técnica de la afectación, con el propósito de determinar la necesidad específica, pertinencia y cantidad aproximada de los materiales disponibles.

La evaluación podrá comprender, según la naturaleza de la afectación: identificación del daño; necesidad de materiales; cantidad aproximada requerida; pertinencia del material disponible; condiciones mínimas de seguridad para su utilización; y necesidad de concepto profesional especializado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se identifiquen daños que puedan comprometer la estabilidad o seguridad estructural de una edificación, no se autorizará la entrega de materiales destinados a intervenir elementos estructurales sin concepto del profesional competente y sin que se hayan cumplido los requisitos técnicos y urbanísticos que legalmente correspondan.

PARÁGRAFO 2. La evaluación realizada en desarrollo del presente decreto no constituye licencia urbanística, licencia de construcción, permiso, autorización para ejecutar obras, reconocimiento de edificación, concepto de estabilidad estructural ni sustitución de los trámites legalmente exigibles.

ARTÍCULO 11. DESTINACIÓN DE LAS AYUDAS EN ESPECIE. Los materiales y elementos recibidos serán destinados prioritariamente a atender las afectaciones de viviendas y hogares directamente afectados por el evento sísmico, de acuerdo con la evaluación técnica y la matriz de priorización.

Cuando técnica y jurídicamente resulte procedente, podrán destinarse materiales a edificaciones

La información personal será tratada únicamente para finalidades legítimas relacionadas con la recepción, evaluación, asignación, entrega, seguimiento, control y rendición de cuentas, de conformidad con las normas de protección de datos personales.

ARTÍCULO 15. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL. Las actuaciones relacionadas con el Centro de Acopio se desarrollarán en coordinación con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Planeación Municipal y las demás dependencias que, de acuerdo con sus competencias, deban intervenir.

El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo ejercerá las funciones de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias específicas de cada dependencia.

ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD, CONTROL Y CONFLICTOS DE INTERÉS. Los servidores públicos y demás personas que intervengan en la recepción, evaluación, priorización, custodia, administración y entrega de los materiales deberán actuar conforme a los principios de transparencia, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, responsabilidad y demás principios que rigen la función administrativa.

Quienes intervengan deberán manifestar oportunamente cualquier situación que pueda configurar conflicto de interés y abstenerse de participar cuando exista interés particular, directo o indirecto, propio o de terceros vinculados, que pueda comprometer su imparcialidad, de conformidad con las normas aplicables.

Cualquier pérdida, deterioro, faltante, inconsistencia, sustracción o ingreso de elementos que no cumplan las condiciones establecidas deberá ser informado y documentado inmediatamente.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias, penales, civiles, administrativas o de otra naturaleza a que haya lugar.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA OPERATIVA Y CIERRE DEL CENTRO DE ACOPIO. El Centro de Acopio funcionará por un término inicial de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

El término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por treinta (30) días calendario, mediante acto administrativo motivado, previo informe técnico que justifique la persistencia de las necesidades y concepto del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

El Alcalde Municipal podrá disponer el cierre anticipado cuando se hayan atendido las necesidades que dieron lugar a su creación, se hayan agotado o resulten insuficientes las donaciones, desaparezcan las condiciones que justificaron su funcionamiento o existan razones técnicas, administrativas o de seguridad que así lo aconsejen.

PARÁGRAFO 1. Antes del cierre deberá realizarse conciliación final entre donaciones recibidas, materiales entregados, existencias físicas, actas de ingreso, actas de salida y saldos pendientes de destinación.

PARÁGRAFO 2. Los materiales que permanezcan bajo custodia municipal al momento del cierre recibirán la destinación jurídicamente procedente conforme a su naturaleza, procedencia, condiciones de la donación y finalidad para la cual fueron recibidos, dejando constancia documental de la decisión.

ARTÍCULO 18. NO DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ALCANCE DEL ACTO. El presente decreto dispone únicamente la organización de un mecanismo administrativo temporal para la recepción, custodia y entrega de donaciones en especie y no constituye, por sí mismo, declaratoria de calamidad pública ni activa el régimen especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

En consecuencia, las actuaciones del Municipio se desarrollarán dentro de las competencias ordinarias que le corresponden en materia de gestión del riesgo, manejo de la emergencia, administración de bienes y atención de la población afectada.

La adopción del presente acto no autoriza por sí misma la ejecución de gastos, la celebración de contratos ni la disposición de apropiaciones presupuestales. Cualquier actividad que implique gasto con cargo al presupuesto municipal deberá contar previamente con la apropiación y los requisitos presupuestales, contractuales y administrativos legalmente exigibles.

La información personal será tratada únicamente para finalidades legítimas relacionadas con la recepción, evaluación, asignación, entrega, seguimiento, control y rendición de cuentas, de conformidad con las normas de protección de datos personales.

ARTÍCULO 15. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL. Las actuaciones relacionadas con el Centro de Acopio se desarrollarán en coordinación con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Planeación Municipal y las demás dependencias que, de acuerdo con sus competencias, deban intervenir.

El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo ejercerá las funciones de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias específicas de cada dependencia.

ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD, CONTROL Y CONFLICTOS DE INTERÉS. Los servidores públicos y demás personas que intervengan en la recepción, evaluación, priorización, custodia, administración y entrega de los materiales deberán actuar conforme a los principios de transparencia, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, responsabilidad y demás principios que rigen la función administrativa.

Quienes intervengan deberán manifestar oportunamente cualquier situación que pueda configurar conflicto de interés y abstenerse de participar cuando exista interés particular, directo o indirecto, propio o de terceros vinculados, que pueda comprometer su imparcialidad, de conformidad con las normas aplicables.

Cualquier pérdida, deterioro, faltante, inconsistencia, sustracción o ingreso de elementos que no cumplan las condiciones establecidas deberá ser informado y documentado inmediatamente.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias, penales, civiles, administrativas o de otra naturaleza a que haya lugar.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA OPERATIVA Y CIERRE DEL CENTRO DE ACOPIO. El Centro de Acopio funcionará por un término inicial de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

El término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por treinta (30) días calendario, mediante acto administrativo motivado, previo informe técnico que justifique la persistencia de las necesidades y concepto del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

El Alcalde Municipal podrá disponer el cierre anticipado cuando se hayan atendido las necesidades que dieron lugar a su creación, se hayan agotado o resulten insuficientes las donaciones, desaparezcan las condiciones que justificaron su funcionamiento o existan razones técnicas, administrativas o de seguridad que así lo aconsejen.

PARÁGRAFO 1. Antes del cierre deberá realizarse conciliación final entre donaciones recibidas, materiales entregados, existencias físicas, actas de ingreso, actas de salida y saldos pendientes de destinación.

PARÁGRAFO 2. Los materiales que permanezcan bajo custodia municipal al momento del cierre recibirán la destinación jurídicamente procedente conforme a su naturaleza, procedencia, condiciones de la donación y finalidad para la cual fueron recibidos, dejando constancia documental de la decisión.

ARTÍCULO 18. NO DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ALCANCE DEL ACTO. El presente decreto dispone únicamente la organización de un mecanismo administrativo temporal para la recepción, custodia y entrega de donaciones en especie y no constituye, por sí mismo, declaratoria de calamidad pública ni activa el régimen especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

En consecuencia, las actuaciones del Municipio se desarrollarán dentro de las competencias ordinarias que le corresponden en materia de gestión del riesgo, manejo de la emergencia, administración de bienes y atención de la población afectada.

La adopción del presente acto no autoriza por sí misma la ejecución de gastos, la celebración de contratos ni la disposición de apropiaciones presupuestales. Cualquier actividad que implique gasto con cargo al presupuesto municipal deberá contar previamente con la apropiación y los requisitos presupuestales, contractuales y administrativos legalmente exigibles.

ARTÍCULO 19. GRATUIDAD, AUSENCIA DE CONTRAPRESTACIÓN Y ALCANCE DE LA AYUDA. La recepción de materiales por parte del Municipio no genera a favor del donante derecho a contraprestación alguna.

La entrega de materiales a los beneficiarios constituye una medida de apoyo en especie directamente vinculada con la atención de las afectaciones ocasionadas por el evento sísmico y no implica, por sí misma, que el Municipio ejecute, dirija, supervise o financie integralmente las obras de reparación de inmuebles privados.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan al Municipio por las actuaciones administrativas, técnicas, de custodia y control que se encuentren a su cargo.

ARTÍCULO 20. SOBRANTES Y MATERIALES NO UTILIZADOS. Los materiales que, después de su entrega, no puedan utilizarse por razones técnicas, de seguridad o por circunstancias sobrevinientes deberán ser reportados por el beneficiario a la Administración Municipal cuando resulte razonablemente posible.

Cuando los materiales permanezcan bajo custodia del Centro al momento de su cierre, serán objeto de inventario, conciliación y decisión documentada sobre su destinación final conforme a su procedencia, naturaleza, condiciones de la donación y finalidad del Centro.

Respecto de materiales ya entregados, cualquier modificación de destinación, devolución o restitución se sujetará al instrumento jurídico de entrega y a las normas aplicables.

ARTÍCULO 21. PROCEDENCIA Y CONDICIONES DE LAS DONACIONES. Cuando resulte necesario atendiendo la naturaleza, cantidad, valor o características de los bienes, el donante deberá manifestar que los elementos son de su propiedad o que cuenta con facultad legal para disponer de ellos y que su entrega no contraviene disposición legal alguna.

Cuando existan dudas razonables sobre la procedencia, titularidad, seguridad, calidad o legalidad de los bienes, la Administración Municipal podrá abstenerse de recibirlos hasta tanto se aclare la situación.

Cuando la donación esté sometida a condiciones, cargas, obligaciones o destinaciones especiales, la Administración deberá evaluarlas previamente y solo podrá aceptarlas cuando resulten compatibles con el ordenamiento jurídico, las competencias municipales y el objeto del Centro de Acopio.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca, a los 14 días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

JESÚS FERNANDO MARTÍNEZ CARDONA
Alcalde Municipal

Elaboró: Yefferson Llanos Pérez – Asesor Jurídico
Reviso: Sara Elisa Hurtado González – Secretaria General y de Gobierno
Aprobó: Jesús Fernando Martínez Cardona –Alcalde Municipal